

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., (28) de septiembre dos mil veinte (2020).
Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente
Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105004202000204-01

ACCIONANTE: JOSE ALVARO AMAYA CORREDOR
C.C. No. 79.151.273

ACCCIONADAS: CAJA DE COMPENSANCION FAMILIA COLSUBSIDIO Y
OTRAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en contra de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSE ALVARO CORREDOR AMAYA en contra de las CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, COMPENSAR y UNIVERSIDAD LUIS AMIGO.

ANTECEDENTES

El accionante instaura acción de tutela contra de las entidades accionadas por considerar que las mismas le vulneran sus derechos fundamentales, a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y petición, con fundamento en los hechos que narró a folios 1-2 del expediente y que se sintetizan de la siguiente manera:

Que el accionante debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus del Covid-19, quedó sin empleo y por tal razón se vio obligado a reclamar ante la Caja de compensación de su última afiliación el subsidio de desempleo pues indica que cumple todos los requisitos para ello, Sin embargo, manifiesta que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA-COMPENSAR negó el subsidio argumentando que se encontraba afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE COLSUBSIDIO y por lo tanto era esta entidad la llamada atender su solicitud.

Inconforme con la decisión el demandante Solicitó información ante LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, quien le indicó que había estado afiliado a la misma en los periodos correspondientes del 01-12-2011 al 01-02-2012 tiempo en el que se encontraba vinculado laboralmente con la UNIVERSIDAD LUIS AMIGO, como consecuencia de lo anterior elevó petición a su antiguo empleador a fin de que procediera actualizar la novedad de retiro ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COLSUBSIDIO, actuación que fue desplegada por la UNIVERSIDAD LUIS AMIGO. Pese a lo anterior, manifiesta el accionante que a pesar de aclarar que su última Caja de Compensación era Compensar, mediante comunicación del 04 de junio 2020, dicha le respondió que aunque se evidenciaba que el 28 de mayo de 2020, se habían radicado documentos que evidenciaban la novedad de retiro de Colsubsidio, aun aparecía en el sistema vinculación en la misma, por dicho motivo su solicitud de otorgamiento de subsidio de desempleo quedaba en estado de pendiente por aclarar.

Por lo anterior, el señor JOSE ALVARO AMAYA CORREDOR, solicitó que por vía de tutela se ordene a las accionadas a que otorguen el subsidio de desempleo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 23 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C admitió la acción de tutela concediendo a las entidades encartadas un termino de dos días para que ejercieran su derecho a la

defensa. Así mismo se dispuso a Requerir al actor a fin que aclarará y anexara la petición que indicó no había sido resuelta por las accionadas.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La UNIVERSIDAD LUIS AMIGO, solicito la desvinculación de la presente acción de tutela, pues indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que mediante estuvo vigente la relación laboral lo tuvo afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, entidad a la cual también le solicitó reportar la novedad de retiro.

Por su parte, LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, indicó que no está vulnerando ningún derecho y que no es la entidad encargada de reconocer el subsidio de desempleo solicitado por el actor, ya que se encuentra desafiliado a partir del 01-02-2012, y que de conformidad a la Ley es la ultima caja de compensación a la que se estuvo afiliada la que debe reconocer el subsidio de desempleo, siendo en el presente la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

De otro lado, el juzgado de instancia, tuvo por no contestada la acción de tutela por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió, conceder parcialmente el amparo solicitado, como quiera que el accionante no demostró que cumplía los requisitos para acceder al subsidio solicitado y por ello orden a las entidades accionadas a que una determinen a que Caja de Compensación Familiar este afiliado el accionante, procedan a otorgar el subsidio de desempleo, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para el reconocimiento del mismo.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR dentro del término de ley, impugnó la decisión del juzgado indicando lo siguiente:

- Que dio contestación a la acción de tutela el 24 de julio de 2020, sin embargo, el juzgado no la tuvo en cuenta e indico que la impugnante no había otorgado respuesta.
- De otra parte, manifestó que no es procedente en este momento reconocerle el subsidio de desempleo solicitado por el accionante, pues si bien acepta que la última caja de compensación a la que estuvo afiliado es Compensar, el caso del actor se encuentra en lista de espera y que una vez Compensar cuente con los recursos , se reanuda la validación de los requisitos para continuar con el proceso de asignación, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Decreto 488 de 27 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la

misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En este caso pretende el accionante que por vía de tutela se conceda amparo a sus derechos fundamentales ordenando a las entidades accionadas a reconocimiento del subsidio de desempleo.

la Ley 1636 de 2013 dispone por medio de la cual se establecen del Mecanismo de Protección al Cesante en su artículo 11 consagra como beneficios b) la inclusión en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones; b) la cuota monetaria de Subsidio Familiar; c) un incentivo monetario en caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante. Luego el artículo 1 del el Decreto 582 de 2016, incluyo como beneficio un bono alimentación, col el fin de atender las necesidades básicas del cesante.

Que para acceder a dichos beneficios se ha establecido como requisitos los señalados en la Ley 1636 de 2013

“ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS. Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.
2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.
3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.
4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibidos beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

PARÁGRAFO 2o. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos, pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1o.”

Aunado a lo anterior, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del virus del Covid 19, el gobierno nacional expidió el Decreto 488 del 27 de marzo 2020, por medio del cual se dictaron medidas de orden laboral dentro de la declaratoria de emergencia y entre ellas determinó

Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B cesantes , que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos

cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

La anterior norma, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 488 de 2020, En el entendido de que la expresión “[h]asta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica” , implica que las medidas allí establecidas permanecerán hasta la culminación de la emergencia sanitaria y, si se precisara de un término más allá de ese momento, las autoridades administrativas del trabajo (inspectores de trabajo) deberán certificar la permanencia de las circunstancias que dieron origen a la excepción, habilitación o autorización otorgada, para poder seguir utilizando las medidas dispuestas en este decreto o hasta tanto el Congreso de la República ejerza sus competencias ordinarias en la materia.

Que de conformidad con lo anterior, hay que tener presente que mediante la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que de la emergencia sanitaria causada por covid-19 ira hasta el 30 de noviembre 2020.

En el caso analizado, encuentra el juzgado que bien actúo el juez de primera instancia, al no reconocer el subsidio de desempleo solicitado por el accionante, pues

el mismo no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada.

Pese a lo anterior, considera acertado la decisión de que la caja de compensación responsable del reconocimiento, en este caso CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, estudie la viabilidad del reconocimiento del subsidio previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, teniendo en cuenta que el accionante desde el 13 de abril de 2020, inicio las acciones tendientes al reconocimiento del subsidio de desempleo, y por lo tanto, no es el llamado a afrontar las cargas negativas que acarrearán las inconsistencias de información por parte de las Cajas de compensación familiar. En este caso se tiene que a pesar que el accionante por todos los medios consiguió establecer que desde el año 2012 no se encontraba vinculado con CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR seguía insistiendo en su vinculación actual con la primera tal como consta en comunicación dirigida al demandante el 04 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, la entidad impugnante manifiesta que no puede conceder el subsidio de desempleo solicitado en el marco de la emergencia sanitaria, como quiera que el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, es claro en indicar que el beneficio allí contenido solo era otorgado hasta tanto se contará con la disponibilidad de recursos y que en este momento la entidad no cuenta con dichos recursos. Sin embargo, no allega prueba que así lo acredite.

Por lo anterior, y al no encontrar razón suficiente en los argumentos expuestos por la impugnante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, el despacho confirmará la sentencia emitida en primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 03 de agosto de 2020 proferida por el

Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO